

Asunto C-243/01

Proceso penal contra Piergiorgio Gambelli y otros

(Petición de decisión prejudicial
plantada por el Tribunale di Ascoli Piceno)

«Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios — Recogida en un Estado miembro de apuestas sobre acontecimientos deportivos y transmisión por Internet a otro Estado miembro — Prohibición bajo sanción penal — Normativa de un Estado miembro que reserva a determinadas entidades el derecho a recoger apuestas»

Conclusiones del Abogado General Sr. S. Alber, presentadas el 13 de marzo de 2003 I-13033
Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 2003 I-13076

Sumario de la sentencia

Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios — Restricciones — Normativa nacional que prohíbe, bajo pena de sanciones penales, la recogida de apuestas a falta de concesión o autorización — Improcedencia — Justificación por razones de interés general — Respeto de los principios de proporcionalidad y de no discriminación — Comprobación por el órgano jurisdiccional nacional
(Arts. 43 CE y 49 CE)

Una normativa nacional que prohíbe —bajo sanción penal— el ejercicio de actividades de recogida, aceptación, registro y transmisión de apuestas, en particular, sobre acontecimientos deportivos, cuando no se dispone de una concesión o una autorización expedida por el Estado miembro de que se trate, constituye una restricción a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios previstas, respectivamente, en los artículos 43 CE y 49 CE, que deben estar justificadas por razones imperiosas de interés general, deben ser adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persigan y no deben ir más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo y deben aplicarse de modo no discriminatorio

A este respecto, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si una normativa de este tipo, habida cuenta de sus modalidades concretas de aplicación, responde efectivamente a objetivos que puedan justificarla y si las restricciones que impone no resultan desproporcionadas en relación con dichos objetivos.

En particular, en la medida en que las autoridades de un Estado miembro inducen e incitan a los consumidores a participar en loterías, juegos de azar y otros juegos de apuestas para que la Hacienda Pública obtenga beneficios económicos, las autoridades de dicho Estado no están legitimadas para invocar como razón de orden público social la necesidad de reducir las oportunidades de juego con el fin de justificar medidas como las litigiosas en el asunto principal. Finalmente, las restricciones impuestas por la legislación italiana no deben ir más allá de lo necesario para conseguir el objetivo perseguido. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente deberá examinar si la sanción penal infligida a cualquier persona que efectúe apuestas desde su domicilio en un Estado miembro, a través de Internet, con un corredor de apuestas establecido en otro Estado miembro, constituye una sanción desproporcionada.

(véanse los apartados 65, 69,
72 y 76 y el fallo)